



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>
Identificador: /A19 B71g HM/D Uerr ATUJ 1997 IVS=



RESOLUCIÓN NÚMERO (0136-2018) MD-DIMAR-GLEMAR 28 DE FEBRERO DE 2018

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONIDAS ESMERAL CUPIDO, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 24022014007, adelantado en la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar por violación a las normas de Marina Mercante, contra el Capitán de la motonave "DON RAMON" de bandera venezolana,"

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

De oficio la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar tuvo conocimiento de la presunta violación a las normas de Marina Mercante cometida por el Capitán de la motonave "DON RAMON" de bandera venezolana.

En virtud de lo anterior, el día 22 de julio de 2014, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar formuló cargos al señor REGULO BARROSO, en calidad de Capitán de la nave "DON RAMON" de bandera de Venezuela, identificada con la matrícula ADSS-6009, por presunta violación a normas de Marina Mercante, debido a que se encontraba en aguas jurisdiccionales colombianas sin estar autorizado para ello, infracción contenida en el artículo 2.4.3.2.5 del Decreto 1070 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa"*.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de noviembre de 2016, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, declaró administrativamente responsable a los señores REGULO BARROSO, LEONIDAS ESMERAL CUPIDO y al Agencia Marítima PARAJIMARU LTDA, en calidad de Capitán, Armador y Agente Marítimo, respectivamente de la motonave "DON RAMON", por violación a las normas de Marina Mercante.

En consecuencia, les impuso a título de sanción multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'160.000).

El día 28 de febrero de 2017, el señor LEONIDAS ESMERAL CUPIDO, Armador de la motonave "DON RAMON", presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio proferido por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.

El 25 de abril de 2017 el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar resolvió el recurso de reposición, modificando la sanción establecida en el acto administrativo de primera instancia en contra de los señores REGULO BARROSO, LEONIDAS ESMERAL CUPIDO Y LA AGENCIA MARÍTIMA PARAJIMARU LTDA., en calidad de Capitán, Armador y Agencia Marítima, respectivamente, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor LEONIDAS ESMERAL CUPIDO, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

El apelante manifiesta que, no existe culpabilidad probada por el Capitán y Armador de la motonave "DON RAMON", teniendo en cuenta que la responsabilidad exclusivamente recae en la Agencia Marítima conforme se establece en el artículo 1492 del Código de Comercio, por ser este quien tiene la obligación de gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto, debido a que el 31 de marzo de 2014, el señor LEONIDAS ESMERAL CUPIDO, Armador de la nave, realizó el pago para el trámite del permiso de permanencia por un valor de \$2.889.000.00 mediante código 20000040 en el banco de occidente.

Así mismo, que se dirigió a la oficina de la Agencia Marítima PARAJIMARU LTDA, a entregar copia del recibo del pago para el trámite de permanencia, con el fin de que fuera gestionado ante la Autoridad Marítima.

Teniendo en cuenta lo anterior sostiene, que la responsabilidad contractual de la Agencia Marítima se configura por el incumplimiento de sus obligaciones previamente pactada. Por lo tanto la culpa se debió establecer en consecuencia de las funciones y obligaciones que debía realizar.

Por lo anterior, solicita que se revoqué la sanción impuesta por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, adicionalmente que se exonere de la cancelación de la multa al señor LEONIDAS ESMERAL CUPIDO, en calidad de Armador de la nave, por que realizó el pago del trámite del permiso de permanencia para naves extranjeras, con lo que considera que no vulneró la normatividad marítima colombiana.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>
Identificador: /A9 B71g HM/D Uert AUJ 198y IvsE
Documento firmado digitalmente

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el Despacho a resolver lo expuesto en el escrito de apelación suscrito por el señor LEONIDAS ESMERAL CUPIDO, Armador de la motonave "DON RAMON" de la siguiente manera:

En relación con el argumento aducido por el apelante, se tiene que, el artículo 1473 del Código de Comercio establece que "*Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*" (Subraya y cursiva fuera del texto)

Es preciso aclarar, que si bien el Armador por intermedio de sus Agencias Marítimas celebra contratos, esto no lo desprende de sus obligaciones y responsabilidades legales como Armador de la nave, por lo que la Agencia Marítima en ningún caso llegará a reemplazarlo en su labor.

Ahora bien, la motonave "DON RAMON" ingresó en aguas jurisdiccionales colombianas el 22 de noviembre de 2013 y completó sesenta días (60) de permanencia permitidos por la Ley colombiana el 22 de enero de 2014; así mismo, se observa que el recurrente hasta el 10 de febrero le solicitó a la Agencia Marítima que realizara los trámites necesarios para que la Autoridad Marítima le expida el permiso de permanencia, pero hasta el 31 de marzo del 2014, este realizó el pago del trámite sin supervisar que en efecto se le otorgara el permiso a la nave para permanecer en aguas jurisdiccionales colombianas.

La Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, inició el procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a normas de Marina Mercante en contra del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la nave "DON RAMON" el 22 de julio de 2014, cuando la nave tenía aproximadamente doscientos cuarenta (240) días en jurisdicción colombiana, sin permiso de la Autoridad Marítima.

Por lo anterior, se evidencia que se realizó toda la gestión por parte del Armador para la obtención del permiso de permanencia con posterioridad a que se configurara la infracción contenida en artículo 2.4.3.2.5 del Decreto 1070 de 2015, así las cosas y teniendo en cuenta que el trámite nunca fue finalizado, es decir, que no se obtuvo el permiso, este Despacho no puede acceder a las pretensiones del apelante, sin embargo en concordancia con lo establecido en el literal A del numeral 2 del Artículo 81 del Decreto-Ley 2324 de 1984 se procederá a modificar la sanción impuesta en el acto administrativo sancionatorio que resolvió el asunto en primera instancia disminuyéndola en un cincuenta por ciento (50%) teniendo en

cuenta que en nuestra base de datos no se registra antecedentes, a su tenor literal:

(...)

Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

2. Son atenuantes:

a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias. (Subraya y cursiva fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la multa quedará en cinco (5) salarios mínimos, que equivalen a la suma de Tres Millones Ochenta Mil Pesos (\$3.080.000).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio de fecha de 25 de noviembre de 2016 proferido por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 24022014007, el cual quedará así:

“IMPONER a título de sanción a los señores REGULO BARROSSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3113727 de Venezuela, LEONIDAS ESMERAL CUPIDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.010.256, y la Agencia Marítima PARAJIMARU LTDA con NIT 839.000.441-9 representada legalmente por la señora BETSY MILDRET GONZALEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.984.090 de Maicao, en calidad de Capitán, Armador y Agente Marítimo, respectivamente, de la motonave “DON RAMON”, una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de Tres Millones Ochenta Mil Pesos (\$3.080.000), que se deberán cancelar solidariamente, en concordancia con el literal d del artículo 80 del Decreto-Ley 2324 de 198; una vez en firme y ejecutoriado el presente fallo, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9 del Banco Popular,

Resolución No 0136-2018 - de 28 de febrero de 2018

Código Rentístico 121275, o en la cuenta No. 007000200108, del Banco Agrario, Fondos Comunes, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme en lo dispuesto en la Resolución N° 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR los artículos restantes del acto administrativo sancionatorio de fecha de 25 de noviembre de 2016 proferido dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 24022014007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

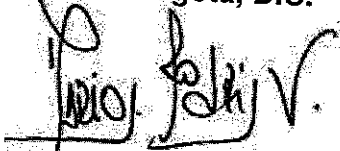
ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriada la presente Resolución, envíese copia de la misma con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.



Contralmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA
Director General Marítimo (E)